

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio; en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTES TELEGRÁFICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer a las 3 y 40 minutos tarde, recibió a las 11 de la noche, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe desde el campamento sobre el río Capitares, con fecha 9 a las 12 mañana dice; El 7 al romper la marcha el ejército, el temporal Levante nos dejó incomunicados por mar. Apesar de eso, la marcha continuó hasta este campamento, sin otra novedad que ligero tiroteo, sin consecuencias. El 8 el enemigo se presentó en considerables grupos con ademán de embestir, pero se alejó a consecuencia de disparos de artillería y fuego de guerrillas, que dieron buena cuenta de ellos, por que venia mucha gente a caballo. Nuestra pérdida un soldado muerto y algunos heridos. El diez hasta las 12 no habia hostilizado el enemigo. A las 3 comenzaron ha aparecer los trasportes de todo genero de materiales. Si puede desembarcarse hoy, mañana se seguirá el movimiento, si no pasado. El estado de salud bueno; disminuyen las enfermedades. El Comandante del Navio Reina Isabel II, dice el 10 desde Algeciras. El general de las fuerzas pasó a Ceuta para socorrer al Ejército, saliendo al amanecer de dicho punto, con auxilios para el mismo. 1.ª division Rios no ha podido embarcarse aun. Bastante mar.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 12 de Enero de 1860. Francisco Sepúlveda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy a las 11 y 10 minutos de la mañana, recibido a las 3 de la tarde, me dice lo siguiente:

Campamento sobre el Rio de las Capitares 11 de Enero. Ayer a las 12 de la mañana el enemigo en crecido número de infanteria y caballeria atacó nuestros puestos avanzados que reforzados con siete batallones, obligaron al enemigo a cejar en el empuje que daba en la izquierda promoviendo uno muy decidido y fuerte al centro. Dos cargas a la bayoneta y el fuego de veintidos piezas en bateria, lo destrozaron poniéndose en desordenada fuga. Fue perseguido mas de media legua ofendiéndole la artilleria a mayor distancia y causándole infinidad de pérdidas. Dos escuadrones de coraceros se pusieron en movimiento combinados con la línea de masas en que consistió el orden de la batalla. El General Prim dirigió el combate con notable acierto y bizarría. Las tropas como siempre. Nuestra pérdida consistió en dos Gefes y trece Oficiales heridos, trece muertos de tropa y ciento cuarenta y nueve heridos, muchos de poca gravedad. Serrallo 11. Sin novedad.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 12 de Enero de 1860. Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 23

Aproximándose el dia en que ha de

empezar la entrega de los quintos en caja, creo conveniente repetir a los Ayuntamientos algunas de las prevenciones que les hice en mi circular de 21 de Diciembre último, unida al repartimiento de los 923 soldados que ha de aprontar esta provincia. Son relativas al nombramiento de Comisionados para la conduccion de los quintos a esta capital, y a los documentos de que aquellos deben venir provistos.

Los Ayuntamientos elegirán dichos Comisionados de entre las personas que no tengan interés en el reemplazo. Si otra cosa hicieren, faltando a lo prevenido en el art. 103 de la ley, como algunas veces ha sucedido, impondré a los que falten, la correccion correspondiente.

Los Comisionados traeran los documentos siguientes:

- 1.ª Una certificacion que comprenda literalmente el acta del alistamiento; diligencias de haberse cumplido lo mandado en el art. 42 y en el párrafo 2.º del art. 43 de dicha ley; el acta de rectificación del alistamiento y la del sorteo; diligencias de haberse hecho las citaciones prevenidas en los artículos 71, 72, y 90; y finalmente el acta del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.
- Al margen se repetirán la serie y número de cada mozo, de modo que puedan hallarse al primer golpe de vista.
- 2.ª Otra certificacion arreglada al modelo núm. 1.º de los adjuntos a mi circular, ya citada, en la cual consten los nombres de los soldados y suplentes; los de los interesados que hayan reclamado que algunos mozos excluidos por el Ayuntamiento pasen a la capital, para ser nuevamente medidos ó reconocidos; y los de los mozos reclamados, expresándose además a quienes de aquellos ha considerado la Corporacion municipal, sin medios para pagar a éstos los socorros que determina el art. 103 de la ley.
- 3.ª Las filiaciones de todos los soldados y suplentes, estendidas en ho as de pliego entero, y con arreglo al modelo número 2.º de dicha circular.

presentan estendidas en debida forma, debo advertir a los Alcaldes que no podrá menos de corregir severamente a los que incurran en tan grave falta, y mas si por ella se dilata la entrega de los quintos en caja, en cuyo caso los responsables habrán de satisfacer además los gastos que se originen de esta demora.

Se cuidará de expresar siempre en las filiaciones los nombres y apellidos de los padres del filiado, y el dia, mes y año del nacimiento de éste.

4.º El estado que se exige por el artículo 9.º de la Real orden de 7 de Diciembre último, en el cual han de constar en medida decimal las tallas de los quintos de cada cupo, aunque hayan sido excluidos por cortos, ó por cualquier otra exencion legal.

Y 5.ª La relacion nominal duplicada, exigida igualmente por la misma Real orden, de los quintos y suplentes, y tambien de los mozos reclamados para ser medidos ó reconocidos en la capital, ó de cuyas excepciones se haya apelado para ante el Consejo; y en el cual se expresará a continuacion del nombre de cada uno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y en años, meses y dias, la edad que le corresponda cumplir en 30 de Abril del año actual. Esta relacion se formará por duplicado, como ya se ha dicho, arreglada al modelo número 3.º de los unidos a la circular citada, sin enmiendas ni raspaduras, con presencia de los libros parroquiales, y firmada en ambos ejemplares por los individuos y Secretario del Ayuntamiento, y por los Curas párrocos respectivos, ó Eclesiásticos que aquellos designen, expresándose en cada firma el carácter de Concejal, Párroco etc. del firmante.

Teniendo que entregar el Consejo provincial al Comandante de la caja, un ejemplar de las mencionadas relaciones, y siendo estas tan importantes é indispensables, como que con arreglo a ellas la Autoridad militar ha de distribuir los quintos entre el ejército activo y la reserva, si algun Comisionado no las presentase, ó las trajera inexactas ó no estendidas en debida forma, seré inexorable para exigir al Ayuntamiento que haya faltado, la

gravísima responsabilidad por el contrahida.

Los documentos que quedan espresados, se presentarán en la Secretaría del Consejo provincial, en la tarde del día anterior al señalado en el Boleín de 26 de Diciembre último, para la entrega de los quintos de cada pueblo en la caja.

En cada uno de los días señalados, los Comisionados de los pueblos respectivos con todos sus soldados, suplentes y mozos reclamados para ser nuevamente medidos ó reconocidos en esta capital, se presentarán en la caja á las ocho de la mañana en punto, bajo su mas estrecha responsabilidad. Zamora 13 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

NUM. 24.

Aproximándose la temporada en que han de funcionar los establecimientos de parada, y á fin de que los particulares que en varios puntos de la provincia intenten abrirlos, se atengan estrictamente á lo prevenido en el asunto, he acordado publicar en este periódico oficial, las Reales órdenes de 13 de Abril de 1849 y 12 de Marzo de 1850, así como el reglamento para el régimen de los depósitos de caballos padres, sostenidos por el Estado; en la inteligencia de que estando tan recomendada por el Gobierno de S. M. la conservación y fomento de la raza caballar, no dispensaré la menor falta ú omisión que notare en el cumplimiento de las referidas disposiciones.

Los Sres. Alcaldes no permitirán de modo alguno, bajo su mas estrecha responsabilidad, se abra al público ninguna parada, sin que su dueño haya obtenido la oportuna patente expedida por este Gobierno de provincia, en los terminos y previas las formalidades que al efecto se marcan en las reglas 3.ª, 6.ª y 7.ª de la Real orden ya citada de 13 de Abril de 1849, procediendo desde luego á cerrar el establecimiento y darme parte para la resolución que corresponda, Zamora 7 de Enero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Circular.

«El Gobierno de S. M., que da toda la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna; cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han deci-

dido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular, para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos, habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará, sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision, procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad, una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boleín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que

cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes: pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán a cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se harán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en ésta, hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida ésta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boleín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

- 1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.
- 2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convengan á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.
- 3.º El dueño de ésta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningun titulo ni pretesto, y bajo la mas estrecha respon-

sabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados eligirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinte y cinco, que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion del delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el año de la yegua; y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndolo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios

se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspeniéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Gefe político de...

Real orden de 12 de Marzo de 1850.

Con el objeto de que en las paradas de caballos padres, tanto del Estado como de los particulares, que se hallan autorizadas, y que se cobra alguna retribucion por el servicio, se verifique éste en el presente año de la manera mas conveniente al interés público y al de la agricultura, de real orden hago á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. muy particularmente de la puntual observancia del reglamento y de la real orden circular de 13 de Abril del año próximo pasado.

2.º En los depósitos del Estado y en todas las paradas particulares, habrá á disposicion de los criadores, y en sitio donde puedan examinarlo, un ejemplar del reglamento de los depósitos, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, y al cual acompaña la referida circular. A cargo de los delegados de la cría caballar queda el cumplimiento de esta disposicion, denunciando al Gobernador de la provincia las faltas, para la imposicion de las penas á que hubiere lugar contra los contraventores, cerrándoseles á demás el establecimiento.

3.º Teniendo por el reglamento las atribuciones propias dichos delegados deben ejercerlas desde luego, sin perjuicio de estar á las órdenes del Gobernador de la provincia para las que tenga á bien dictarles relativas al ramo.

4.º Es obligacion de los delegados llevar un registro exacto de todas las paradas que haya en cada provincia, y siempre que haya de concederse una patente serán oídos previamente, comunicándoseles la concesion, si recayere, para que puedan ejercer su vigilancia sobre la casa de monta que se establezca.

5.º En cumplimiento del art. 13 de la circular de 13 de Abril de 1849, el delegado, acompañando del veterinario, girará una visita por lo menos al año á cada parada, si es posible en tiempo de la monta.

6.º El nombramiento de visitadores é inspectores de las casas de paradas de que habla el mismo artículo, se hará siempre por el Gobernador de la provincia; pero á propuesta del delegado del ramo cuando lo hubiere, y en las que no á propuesta de la junta de agricultura. Siempre que sea posible recaerá este encargo en un individuo de la junta que resida en las inmediaciones del lugar donde se halle situada la parada. El cargo de estos visitadores ó inspectores es completamente gratuito.

7.º Con el fin de evitar que los dueños de las paradas particulares abusen de la autorizacion que les dá el gobierno, exigiendo retribucion de los sementales cuando éste carezca de condiciones probables para ser efectivo, se prohibe que estos den mas de dos saltos al día, permitiéndose que verifiquen tres, solo en el caso de que, advertido de ello el dueño de la yegua, insista en que se practique.

8.º En las paradas del Gobierno no se admitirán las yeguas que no pasen de tres años.

9.º y última. Con arreglo al párrafo primero del artículo 17 de la citada circular de 13 de Abril del año próximo pasado en, el presente de 1850, será gratuito el servicio de la monta en los depósitos de Estado. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que inserte estas disposiciones en el Boletín oficial de esa provincia.

REGLAMENTO

para

EL RÉGIMEN Y BUENA POLICIA DE LOS DEPÓSITOS

de

CABALLOS PADRES DEL ESTADO.

De los Delegados y gastos de los depósitos.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado,

hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito, para que los hierre y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos, habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios; y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una manta, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se administrará diariamente celemín y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes, que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Direccion de Agricultura.

Art. 5.º Será cargo de los delegados al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Direccion general de Agricultura; y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos: por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado estime la Direccion. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales, tendrá la Direccion la consideracion debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la seccion de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y Contabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra, donde se pague 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche 4.º El erraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabezadas, cabezones, ronzaies, mantas, trastes de limpiar, faroles y demas útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curacion y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

Tambien es de abono la cantidad de 250 rs. vn. mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificacion que por este nuevo cargo hubieren de tener.

DE LA MONTA.

Art. 10. Propondrá el delegado á la junta de Agricultura, y esta á la Direccion, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recurriendo al Gefe político en su provincia, en el Boletín oficial y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el Gefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la procedencia, y cuanto concierne á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que corresponda.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, segun está mandado, á la Direccion de Agricultura.

Art. 16. Será obligación del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta, ya por designacion del Gobierno ó por eleccion suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservacion. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningun pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para las de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, convendrá previamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Direccion, que oida la junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervencion de la persona que propóngala, al dar su dictamen, la junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de caballaje, establecido por anteriores Reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubricion, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra eleccion de caballo padre, que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de Agricultura, los cuales alternarán en el por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sujetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Direccion. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobacion de la junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V. B. del Gefe político, gefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potro que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de reportar al criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la Direccion general de Agricultura, los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las reseñas de las crías.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Direccion, servirá para conocer el aumento que experimenta la cria en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Direccion remitirá los modelos que correspon-

dan, para la formacion y clasificacion de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conduccion de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criador que los asista al punto donde fueren, u otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias septentrionales, donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

DE LOS CABALLOS PADRES.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al dia, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entronada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adoptados antes á las cuarillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas u otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estacion. El estómago debilitado por la continua repelcion de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestion, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la transpiracion y las secreciones, es de coleccion que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, antieramente opuestas á aquella mayor energia, contension y rigidez de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarlo y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separacion del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con una lina, un puñado de esparto ó con la brusa; se le enmanilará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares, segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones, que lo debilitaria para lo sucesivo.

Art. 36. Los Gefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las juntas de Agricultura y los delegados, podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las que les ocurran á las juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.

INTENDENCIA MILITAR DEL

Distrito de Castilla la vieja.

Debiendo procederse á contratar 6 000 banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del Distrito de Galicia, se convoca por el presente á una pública subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Oviedo, bajo la presidencia de los respectivos Gefes, á la una del dia 10 de Enero próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas dependencias, pudiendo comprenderse la totalidad de los banquillos, ó la mitad de los que se detallan.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general, ó en las Tesorerías de Hacienda pública, por valor de 50 000 reales vn. para la totalidad de la licitacion y de 25 000 para la mitad de ella, bien en metálico ó en equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 3 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido en Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y no se admitirá ninguna oferta, cuyos precios excedan los límites de 25 rs. cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí y se admitirá la que resulte mas beneficiosa, pero si los autores de las que sean iguales, no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos, ó mayor número comprenda de los designados, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la Comisaría de Guerra de Oviedo, fuere igual á la admitida por el Tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará una nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la ad-

judicacion del servicio, en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla cuarta.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. — Valladolid 30 de Diciembre de 1859. — Domingo Aldama.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de... entera do de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Galicia 6000 banquillos de hierro, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) del *Boletín oficial* de la provincia de... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó por tal número) al precio de... rs. cada banquillo.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio. Fecha y firma del licitador.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de Zamora.

20 por 100 de propios.

Terminado ya el año de 1859, son pocos los pueblos que han satisfecho por completo el 20 por 100 de los valores de sus propios del mismo, desoyendo repetidas escitaciones de esta Administracion, y con especialidad la inserta en el *Boletín oficial* del 23 de Noviembre último.

En medio de la urgente necesidad de proporcionar al Tesoro público los indispensables recursos que ha menester para salvar sus compromisos y atender, como debe, á la gran empresa en que la nacion se halla empeñada, es un deber de patriotismo en todos, no solo llenar sino hasta exceder el límite de los sayos respectivos.

Las corporaciones municipales con doble motivo incurren en falta, retrasando un solo dia el pago de las obligaciones, de que responden, y cuando faltas pitebas de desprendimiento y de patriótica emulacion se dan por todos los españoles, es doloroso tener que recurrir á los Ayuntamientos porque no entregan en caja cantidades que pertenecen de hecho al Tesoro.

Así pues me dirijo por última vez á todos aquellos que no hayan pagado su 20 por 100 de los valores de propios de 1859, y los restos de años anteriores, para que lo verifiquen en el término de quince dias, remitiendo antes las oportunas certificaciones, en el supuesto de que, pasado este plazo, serán indefectiblemente apremiados Zamora 9 de Enero de 1860. — Prudencio Iglesias.